



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: SERVIDUMBRE -SOLICITUD DE NEGACION No. 2024-00002-00
DEMANDANTES: ANA ELVIRA LEAL REYES
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, la parte interesada subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1.- ALLEGUESE certificado de tradición del inmueble objeto de este litigio, el cual deberá tener fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. Así mismo adjúntese los folios No. 152-28276 y 152-54618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

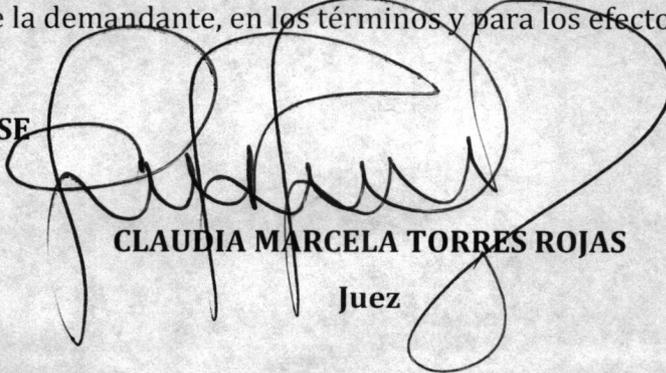
2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar el avalúo actual del inmueble objeto de este proceso o, copia del último recibo del impuesto predial.

3.- CITESE a quienes figuran como titulares de derecho real de dominio sobre el predio objeto de litigio, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos Públicos que se acompaña con la demanda y, adecúese la demanda y el poder en tal sentido, indicando el nombre completo, número de identificación y dirección donde reciben notificaciones judiciales cada uno de los demandados. (Art. 376 ibidem)

4.- Acompañese dictamen ordenado el art. 376 ibidem

5.- Se reconoce y tiene al abogado **HAWER ANDRES QUEVEDO CRUZ**, identificado con la C.C. No 80.498.472 de Guayabetal y T.P. No. 308.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

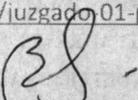
NOTIFÍQUESE

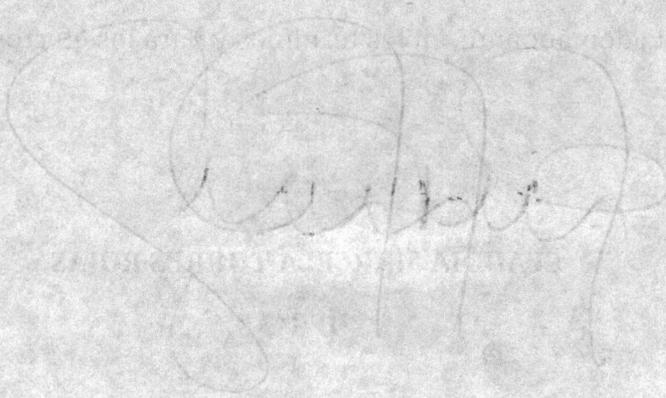

CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 001

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01-promiscuo-municipal-de-fosca


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

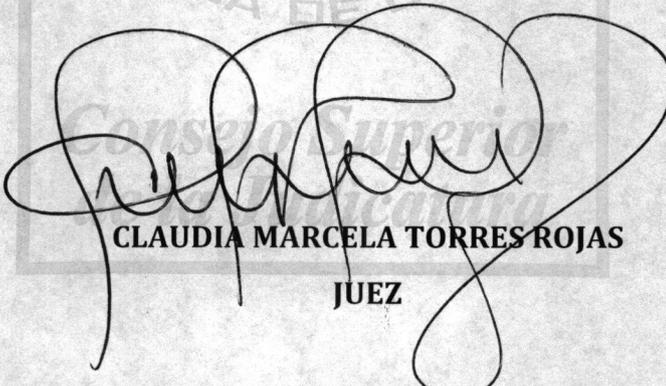
Fosca, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: -VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA - RESOLUCION DE COMPRAVENTA
No. 2023-00156-00
DEMANDANTE: INVER MIL GROUP S.A.S.
DEMANDADO: NANCY CONSTANZA RIVERO ACOSTA

De conformidad con los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que **dentro del término de cinco (5) días**, la parte interesada la subsane, **so pena de rechazo**, lo siguiente:

- 1.- CORRIJASE en el poder y en el libelo demandatorio el primer apellido y el número de documento de identidad de la demanda, que aparecen errados.
- 2.- ALLEGUESE en el término legal establecido, la demanda integrada junto con la totalidad de los anexos.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 001

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE- SOLICITUD DE NEGACION- No. 2023-00144-00
DEMANDANTE: GLORIA ELSA PEREZ AGUDELO Y MIRTA NOHORA ALBA PARDO PEREZ
DEMANDADO: LUIS ALIRIO GUTIERREZ RIVEROS

Como la presente demanda fue subsanada en tiempo y conforme a lo dispuesto por el Despacho, se evidencia que reúne los requisitos legales contenidos en el artículo 376, del C.G.P. y de forma que le son propios, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **SERVIDUMBRE - SOLICITUD DE NEGACION-**, presentada por las señoras GLORIA ELSA PEREZ AGUDELO identificada con C.C. No. 20.546.163 de Fosca Y MIRTA NOHORA ALBA PARDO PEREZ identificada con C.C. No. 20.546.880 de Fosca, a través de apoderado judicial, en su calidad de poseedoras del predio LA ZONA Y/O EL PUNTO con FMI 152-48844, en contra de JORGE ALBERTO GUTIERREZ RIVEROS C.C. No. 3.142.471 de Guayabetal, LUIS ALIRIO GUTIERREZ RIVEROS con C.C. No. 1.072.718.788 de Fosca como poseedores y LUZ MARINA RIVEROS BAQUERO con C.C. No. 20.545.697 de Fosca, como titular del derecho real de dominio sobre el predio LA LOMA DEL PARAMOSO con FMI 152-39299.

2.- Teniendo en cuenta que del FMI 152-48844 correspondiente al predio LA ZONA Y/O EL PUNTO, se establece que su titular de derecho real de dominio es la señora MARTINA CARRILLO identificada con C.C. No. 20.544.887 de Fosca, se hace necesario integrar el contradictorio, vinculándola al proceso en su calidad de Litisconsorte necesario en la parte demandante, y para ello se ordena notificarle el presente auto admisorio y correrle el traslado de ley.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

4.- **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días. (Art. 391 ibídem).

5.- Dar aviso de la iniciación de este proceso a la Procuraduría General de la Nación para asuntos agrarios. Oficiar.

6.- **INSCRIBIR** la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios relacionados con este proceso, **antes de la notificación del auto admisorio al demandado**, de conformidad con el artículo 592 es-judem y a costa del interesado.

7.- **MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA:** Solicita el apoderado de la parte demandante la medida cautelar en ordenar a los demandados abstenerse de transitar por el predio denominado LA ZONA Y/O EL PUNTO, en posesión de sus poderdantes desde hace más de 29 años, de manera inmediata y provisional, mientras se resuelve de fondo la presente demanda, fundamentado en el riesgo para sus representadas por las continuar amenazas y muerte de algunos de sus semoviente.

Bien se conoce, que las medidas cautelares innominadas son aquéllas no específicamente contempladas en las disposiciones legales, las cuáles pueden concurrir con las que allí estén tasadas si son insuficientes para la efectividad del derecho material, de manera que sí el juez considera plausible el derecho reclamado, se decreten adicionalmente a las nominadas de Ley, en armonía con el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

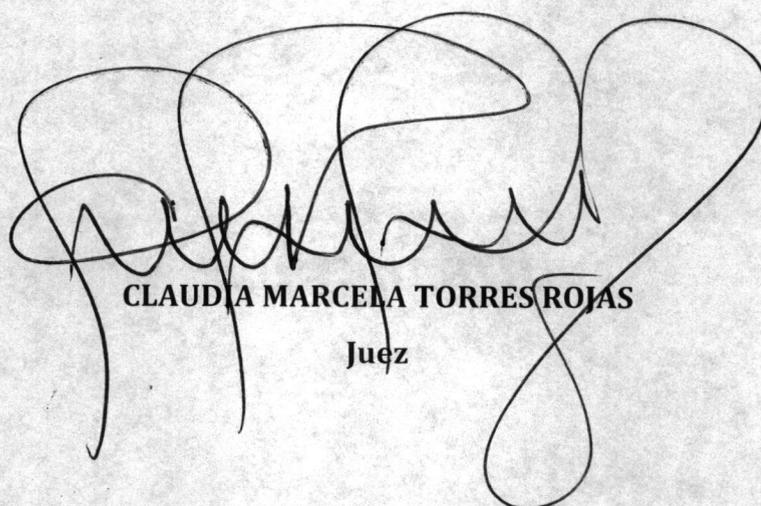
Ha de verse, muy a propósito de esto, que la norma citada establece cinco criterios para decretar dichas medidas, que atienden a la legitimación de las partes, lo que implica la constatación de la apariencia de buen derecho del solicitante traducida en la urgencia de adoptarla (i); interés para actuar, que toca con la titularidad del derecho cuya protección se ruega con la cautela (ii); la necesidad de adoptar la medida que entraña su pertinencia para el cumplimiento de la sentencia (iii); la proporcionalidad de la cautela, que implica un juicio de ponderación entre lo pedido y lo probado para evitar una desproporción en la pretensión cautelar (iv); y, su alcance y duración que propende por la garantía de la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentre afectado el derecho que se quiere tutelar (v).

Sin esfuerzo de ninguna especie se detecta que los criterios para decretar la cautela innominada no se constatan en este asunto, ya que la urgencia de la medida no se verifica en esta etapa del proceso; debido a que el solicitante de la cautela no acreditó ni apoya su petición en elementos probatorios que convincentemente acrediten los hechos que sucintamente expone, es patente que se conmociona el pilar en que se edifica la medida cautelar innominada, sumado a que no se tiene certeza por parte del Despacho de que el predio LA LOMA DEL PARAMOSO de propiedad y posesión de los demandados, tenga otras vías de acceso que permitan el ingreso al mismo, lo que podría perjudicar los derechos de la parte pasiva.

Por lo expuesto se niega en esta etapa la medida cautelar innominada rogada por la parte demandante, por los motivos anotados.

8.- Se reconoce y tiene al abogado **KAROL JOSE BARBOSA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.718.258 de Fosca y T.P. No. 356.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

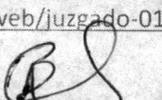
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 001

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2023-00154-00

DEMANDANTE: BERTHA ELOISA PARRADO BAQUERO

DEMANDADO: VICTOR AGUDELO JARA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada en causa propia por BERTHA ELOISA PARRADO BAQUERO quien se identifica con C.C. No. 20.546.063 de Fosca, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del título valor allegado con el libelo (Acta de audiencia de conciliación No. 0013-2022 de fecha 8 de marzo de 2023), se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en contra del deudor VICTOR AGUDELO JARA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, pague a BERTHA ELOISA PARRADO BAQUERO, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00), correspondientes a capital sobre la obligación contenida en el acta de conciliación 0013-2022 de fecha 8 de marzo de 2023, con fecha de vencimiento el 11 de septiembre de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora, sobre el capital indicado en el numeral 1.1. a la tasa de una y media veces del bancario corriente, desde el 12 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

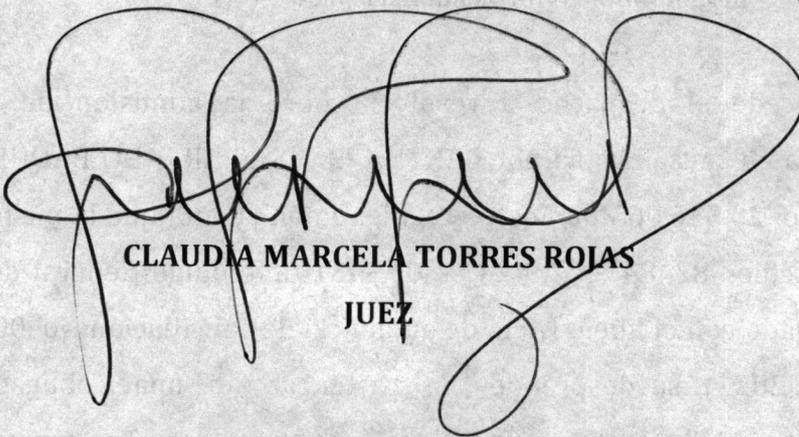
2.- Sobre gastos y costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- Súrtase la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en los arts. 290 y siguientes ibídem, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el traslado respectivo y, además, adviértasele que dispone de cinco (5) días para el

pago de la obligación reclamada más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y cinco (5) días más para proponer excepciones si a ello hubiere lugar.

4.- **RECONOCER** a BERTHA ELOISA PARRADO BAQUERO, identificada con c.c. No. 20.546.063 de Fosca, quien actúa en el presente proceso en causa propia.

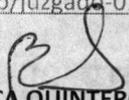
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 001

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MÉJIA
Secretaria